

LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS DEL HOMBRE EN MATERIA DE LIBERTAD DE EXPRESION Y SU APLICACION POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ESPAÑOL

SUMARIO: INTRODUCCIÓN.—1. EL PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 10.2 DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA.—2. LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN EL SISTEMA EUROPEO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES: 2.1. *El artículo 10 del Convenio de Roma de 1950.* 2.2. *La interpretación del artículo 10 del Convenio en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos del Hombre:* 2.2.1. El significado de la libertad de expresión en las sociedades democráticas. 2.2.2. El contenido de la libertad de expresión. 2.2.3. El control jurisdiccional de los límites a la libertad: a) El margen de apreciación nacional. b) La apreciación restrictiva de los límites a la libertad en función del interés de la opinión pública.—3. LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 10 DEL CONVENIO POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ESPAÑOL.

La libertad de expresión ocupa un lugar destacado en nuestro sistema constitucional, no sólo como derecho subjetivo de los ciudadanos, sino también como garantía institucional de la libre formación de la opinión pública (1).

Sin embargo, su importancia entre los principios del Estado Social y democrático de Derecho que consagra nuestra Constitución, no implica que esta libertad se encuentre exenta de límites. Como es común en el ámbito de las libertades, la de expresión puede ser modulada en función de otros intereses constitucionalmente protegidos. Esta posibilidad viene prevista en el propio artículo 20 de la Constitución, en cuyo apartado cuarto se indica que la libertad de expresión y el resto de las libertades garantizadas en el artículo 20 «tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que los desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la protección de la juventud y de la infancia».

El estudio de los límites de la libertad de expresión es fundamental,

(1) El TC ha destacado esta vertiente institucional en una jurisprudencia que reitera lo establecido en el célebre fundamento 3 de su sentencia de 16 de marzo de 1981: «El artículo 20 de la Constitución, en sus distintos apartados, garantiza el mantenimiento de una comunicación libre, sin la cual quedarían vaciados de contenido real otros derechos que la Constitución consagra, reducidas a formas huecas las instituciones representativas y absolutamente falseado el principio de legitimidad democrática que enuncia el artículo 1, apartado 2, de la Constitución, y que es la base de toda nuestra ordenación jurídico-política.»

ya que actúa como indicador del nivel de su ejercicio efectivo (2). Dentro de esta problemática, una cuestión de importancia consiste en determinar los efectos de la aplicación del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos del Hombre y las Libertades Fundamentales (3) como fuente de restricciones a la libertad.

1. EL PRINCIPIO DE LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 10.2 DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA

El artículo 10.2 de la Constitución establece:

«Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce, se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.»

Entre los instrumentos internacionales relativos a los derechos fundamentales tiene una particular importancia el Convenio de Roma de Roma de 1950. La especialidad de dicho instrumento reside no tanto en su catálogo de libertades, tributarios de los clásicos catálogos constitucionales de los Estados miembros, sino en el hecho por todos conocido de que establece, frente a los restantes instrumentos internacionales, un sistema jurisdiccional de protección de las libertades que asegura la aplicación y el respeto de sus disposiciones (4).

De acuerdo con la doctrina hay que entender que el principio de interpretación establecido por la Constitución hace referencia no sólo a las disposiciones del Convenio, sino también a la jurisprudencia emanada del Tribunal Europeo de Derechos del Hombre, que podrá ser utilizada como fuente de interpretación de nuestro catálogo constitucional de derechos (5).

(2) Sobre este tema, véase, entre otros, Marc CARRILLO, *Los límites a la libertad de prensa en la Constitución española de 1978*, PPU, Barcelona, 1987.

(3) Instrumento de ratificación del Convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950 y modificado por los Protocolos Adicionales núms. 3 y 5, de 6 de mayo de 1963 y 20 de enero de 1966, respectivamente («BOE» núm. 243, de 10 de octubre de 1979).

(4) Karel VASAK, *Las dimensiones internacionales de los derechos humanos*, volumen III, Serbal/Unesco, París, 1984, pág. 625.

(5) Eduardo GARCÍA DE ENTERRÍA (coord.), *El sistema europeo de protección de los derechos humanos*, Cívitas, Madrid, 1979, págs. 152 y ss.

2. LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN EL SISTEMA EUROPEO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES

2.1. *El artículo 10 del Convenio*

El artículo 10 del Convenio garantiza la libertad de expresión en los siguientes términos:

«1. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras. El presente artículo no impide que los Estados sometan las empresas de radiodifusión, de cinematografía o de televisión a un régimen de autorizaciones previas.»

Como puede observarse, la libertad de expresión se presenta como una libertad plural que comprende por un lado la libertad de opinión y, por otro, la libertad de recibir y de comunicar informaciones o ideas. Es evidente que, a diferencia de lo que ocurre en nuestra Constitución (6), es difícil configurar de forma autónoma a cada una de las libertades consagradas en el artículo 10. Sobre todo es difícil establecer una demarcación entre la libertad de opinión y la libertad de comunicar, puesto que esta última tiene por objeto tanto las ideas como las informaciones.

No obstante, y dado que la libertad de opinión ya se encuentra en parte protegida por el artículo 9 del Convenio (7), habrá que entender que lo específico del artículo 10 es la consagración de libertad de comunicar y de recibir informaciones e ideas. Así, en la doctrina y en algunos instrumentos del Consejo de Europa (8) se suelen emplear las expresiones libertad de expresión y de información, en función de que el objeto de la libertad sean ideas y opiniones o informaciones. En esta línea avanza también el Tribunal Europeo en su más reciente jurisprudencia (9).

(6) El Tribunal Constitucional, en su Sentencia 105/1983, de 23 de noviembre, ha señalado que en el apartado *d*) del número 1 del artículo 20 se reconoce «un tipo de derecho diverso del que consiste en expresar y difundir pensamientos, ideas y opiniones» (FJ 11). En este sentido, véase Carmen CHINCHILLA MARÍN, *Derecho de información, libertad de empresa informativa y opinión pública libre*, «Poder Judicial», núm. 3, septiembre 1986, págs. 61-74.

(7) El artículo 9 del Convenio consagra «la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión (...) este derecho implica la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente».

(8) Así, por ejemplo, en la Declaración sobre la Libertad de Expresión y de Información, adoptada el 29 de abril de 1982 por el Comité de Ministros del Consejo de Europa.

(9) Así, en su Sentencia de 8 de julio de 1986 sobre el caso *Lingens*, sobre la cual volveremos más adelante. En esta ocasión, el Tribunal señala que «se debe distin-

Hay que destacar la consagración por el artículo 10 del derecho a recibir informaciones e ideas, cuyo reconocimiento tiene la virtualidad de resaltar la función institucional que desarrolla la libertad de expresión como derecho abocado a la libre formación de la opinión pública.

Una cuestión polémica que deriva de la lectura del artículo 10 consiste en determinar si la libertad de expresión comprende también el derecho de acceso a la información, que en algunas declaraciones internacionales viene consagrado explícitamente como «derecho a buscar informaciones» (10). En relación a este tema coincidimos en señalar que «el silencio del artículo 10 no puede excluir del campo de aplicación de la libertad de expresión la búsqueda de información (...) Suprimir la libertad de buscar las informaciones e ideas es, evidentemente, paralizar el derecho de recibirlas y de comunicarlas» (11). A pesar de que este derecho no presenta unos perfiles claros ni siquiera en los ordenamientos nacionales, el juez europeo podría resolver las demandas que se le plantearan en torno a esta cuestión.

La libertad de expresión, como conjunto de todas estas libertades, aparece en el artículo 10 como un derecho de la persona. Ni la Comisión ni el Tribunal se han pronunciado en torno a la titularidad del derecho. En función del artículo 16 del Convenio los Estados pueden imponer restricciones a la «actividad política» de los ciudadanos. De acuerdo con la doctrina, entendemos que deberá de adoptarse una interpretación restrictiva de la cláusula de actividad política, entendiendo por actividad política en el ejercicio de la libertad de expresión aquellas prácticas que puedan condicionar abusivamente el proceso de formación de la opinión pública nacional (12).

En cuanto a la naturaleza y estructura de la libertad de expresión, es evidente que el artículo 10 resalta el carácter negativo de la libertad, su estructura de derecho subjetivo o de libertad frente al Estado. Así se

guir cuidadosamente entre hechos y juicios de valor» para determinar si se está en presencia del ejercicio de la libertad de expresión o de información, y extraer de ello consecuencias para la resolución del conflicto que se establece entre estas libertades y el derecho al honor. Vid. *supra*.

(10) Así, en el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos del Hombre: «Todo individuo tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de buscar y el de recibir informaciones e ideas, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión», y el artículo 20 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que se expresa en términos similares.

(11) Roger PINTO, *La liberté d'information et d'opinion en Droit International*, Economica, París, 1984, pág. 96.

(12) En este sentido, BULLINGER señala: «El artículo 16 del Convenio podría autorizar la exclusión de los extranjeros dentro o fuera del país, de la preparación de diarios y de programas de radio y televisión masivos nacionales cuando éstos sean pocos en número, evitando así que los extranjeros adquieran una influencia preponderante en la formación de la opinión pública nacional. Sin embargo, eso no puede justificar la prohibición absoluta de todas las publicaciones o programas hechos por extranjeros residentes dentro o fuera del país» («Informe sobre la libertad de expresión y de información: un elemento fundamental de la democracia», en el *Sexto Coloquio Internacional sobre el Convenio Europeo de Derechos Humanos*, Sevilla, 13-16 de noviembre de 1985, pág. 78).

subraya en la expresión «frente a las ingerencias de las autoridades nacionales».

En este sentido, se ha señalado que «la libertad de expresión aparece como un derecho de protección y no de promoción. Los Estados partes de la Convención no están obligados a poner a disposición de las personas situadas bajo su jurisdicción los medios materiales necesarios para permitirles el ejercicio de la libertad garantizada» (13). No obstante, en el marco del Consejo de Europa ha comenzado a configurarse una política de promoción de la libertad de expresión (14). Esta política, partiendo del análisis de las condiciones reales del ejercicio de la libertad, contempla las obligaciones positivas que competen a los Estados miembros con el objetivo de garantizar el pluralismo y la libertad de los medios de comunicación social (15).

El término «sin consideración de fronteras» nos sitúa ante la dimensión internacional de la libertad de expresión. Esta no es solamente una libertad de derecho constitucional interno, sino que también es reconocida en el ámbito del Derecho Internacional Público. La Declaración Universal de Derechos del Hombre de 1948 y el Pacto Internacional relativo a los Derechos Civiles y Políticos de 1966 le otorgan la misma dimensión. Puede hablarse, por lo tanto, de una libertad de circulación de las informaciones e ideas a través de las fronteras nacionales, en torno a la cual viene estableciéndose un amplio debate en diversas organizaciones internacionales.

No es nuestro objetivo realizar un análisis exhaustivo del artículo 10 del Convenio, pero sí habrá que indicar que la Comisión se ha pronunciado en múltiples ocasiones en relación a la última frase del apartado primero, en la cual se indica que «el presente artículo no impide que los Estados sometan las empresas de radiodifusión, de cinematografía o de televisión a un régimen de autorizaciones previas».

La Comisión ha sostenido que la cláusula de autorización permite a los Estados miembros establecer monopolios en el dominio de la televisión y otras limitaciones en relación al acceso al medio (16).

(13) Roger PINTO, *op. cit.*, págs. 93-94.

(14) Esta política viene definiéndose a través de múltiples declaraciones, recomendaciones y resoluciones del Comité de Ministros y de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa. El desarrollo de una política de comunicación encaja con precisión dentro de los objetivos de esta organización, que, según su Estatuto, firmado en Londres el 5 de mayo de 1949, consisten en «realizar una unión más estrecha entre sus miembros, para garantizar y promover las ideas y los principios que son parte de su patrimonio común y para favorecer su progreso económico y social».

(15) La libertad de los medios de comunicación ha sido definida como «el grado de ausencia de trabas que es esencial para que los radiodifusores, propietarios de periódicos, redactores y periodistas puedan promover el interés público publicando aquellos datos y opiniones sin los cuales un electorado democrático puede emitir juicios responsables» (McGregor OF DURRIS, «Informe sobre la libertad de expresión y de información: condiciones, restricciones y limitaciones derivadas de las exigencias de la democracia», en *Sexto Coloquio Internacional sobre el Convenio Europeo de Derechos Humanos*, *op. cit.*, pág. 37).

(16) En su decisión sobre el caso X c/Suéde (Requête n. 3071/67), la Comisión señala que «esta disposición no precisa si esas empresas deben ser sociedades públicas

Sin embargo, en sus últimas decisiones la Comisión parece proclive a entrar a analizar la organización y el funcionamiento de los sistemas nacionales de radiodifusión a la luz de la libertad de expresión (17).

Una vez consagradas las libertades de expresión y de información en los términos que hemos observado, el artículo 10 del Convenio, siguiendo una técnica clásica tanto en las constituciones de los Estados miembros como en los instrumentos internacionales en materia de derechos fundamentales, señala los límites a los cuales puede ser sometida la libertad. Así, el artículo 10.2 establece:

«El ejercicio de estas libertades, que entrañan deberes y responsabilidades, podrá ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones previstas por la ley, que constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden o la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, la protección de la reputación o de los derechos ajenos, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad e imparcialidad del poder judicial.»

Sorprende la amplitud con que vienen enunciados los límites a los que puede ser sometida la libertad. Sin embargo, esta indeterminación viene paliada en la medida en que se exigen determinadas garantías para evitar arbitrariedades por parte de las autoridades nacionales en la modulación de la libertad de expresión.

2.2. *La interpretación del artículo 10 en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos del Hombre*

2.2.1. *El significado de la libertad de expresión en las sociedades democráticas.*

Suele caracterizarse al Consejo de Europa como una organización de Estados democráticos, alentados por los principios y fundamentos de este tipo de organización político-jurídica. Entre estos principios ocupa

o sociedades privadas, ni si un monopolio puede ser acordado en este dominio o si, al contrario, deben coexistir varias empresas concurrentes». En consecuencia, la expresión autorización que figura en el Convenio «no podría ser interpretada como excluyente, en sí, de un monopolio del Estado en televisión». En el mismo sentido, en su decisión *De Geillustreerde Pers. N. V. c/Pays-Bas* (Requête n. 5178/71), donde la Comisión no cuestiona el sistema de organización de la radiodifusión holandesa.

(17) En este sentido se suele traer a colación la decisión sobre el caso *Sachi c/Italie* (Requête n. 6452/74); la Comisión señala que no estaría dispuesta a mantener la doctrina establecida en relación a los monopolios de televisión sin un nuevo examen. En el mismo sentido, vid. decisión *Fria Moderata Studentörbundet c/Suède* (Requête 9297/81). Sobre la interpretación de la cláusula de autorización, vid. *BUTLINGER, op. cit.*, págs. 39 y ss.

sin duda un lugar destacado la libertad garantizada en el artículo 10 del Convenio.

Por ello, junto a la dimensión estrictamente individual de la libertad de expresión, como derecho subjetivo de los ciudadanos, hay que destacar su vertiente institucional, como garantía de la libre formación de la opinión pública y, por lo tanto, del pluralismo político que constituye uno de los principios básicos de las sociedades democráticas.

La libertad de expresión se configura así como «una condición previa de la democracia» (18). Esta dimensión ha sido destacada reiteradamente por el TEDH en su jurisprudencia en los siguientes términos:

«La libertad de expresión constituye uno de los fundamentos esenciales de la sociedad democrática, una de las condiciones primordiales para su progreso y para el desarrollo de los hombres» (19).

2.2.2. *El objeto de la libertad de expresión.*

La defensa de la expresión plural implica otorgar una protección reforzada a las minorías. En este sentido, es evidente que la función de la libertad de expresión es garantizar no sólo la expresión de aquellas corrientes de opinión que son aceptadas mayoritariamente en una sociedad, sino las que plantean puntos de vista alternativos a la opinión dominante. Así lo ha reconocido el TEDH, al señalar que el objeto de la libertad de expresión es «no sólo para las informaciones o ideas que son favorablemente recibidas o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también para aquellas que chocan, inquietan u ofenden al Estado o a una fracción cualquiera de la población. Tales son las demandas del pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin las cuales no existe una sociedad democrática» (20).

Una cuestión aún no resuelta y que presenta gran interés en orden al diseño de la política de comunicación social del Consejo de Europa es determinar si la publicidad comercial se encuentra cubierta por la protección que otorga el artículo 10.

No existe una doctrina clara en este punto. El Tribunal no se ha pronunciado al respecto (21) y la Comisión, a pesar de haber señalado

(18) BULLINGER, *op. cit.*, pág. 17.

(19) La doctrina, establecida en *Handyside* (49), es reiterada posteriormente en *Sunday Times* (65), en su Sentencia de 25 de marzo de 1985 sobre el caso *Barthold* (58) y *Lingens* (41).

(20) STEDH de 7 diciembre 1986 (49).

(21) El Tribunal tuvo la oportunidad de pronunciarse en su Sentencia de 25 de marzo de 1985 sobre el caso *Barthold*. Se trataba en esta ocasión de determinar si las declaraciones del doctor *Barthold* en torno a la deficiencia de los servicios de asistencia nocturna a animales, que, en opinión de la Agencia Central para la Lucha contra la Concurrencia Desleal, contenían una publicidad comercial sobre la clínica propiedad del citado doctor, se encontraban cubiertas por la libertad de expresión. El Tribunal consideró que las declaraciones se insertaban dentro del contexto de la

que «el artículo 10 tiene por objetivo asegurar una protección de los intereses comerciales» (22), ha aplicado las restricciones prevista por el artículo 10.2 a un discurso comercial y parece dispuesta a otorgar una protección a estos mensajes, aunque menos rigurosa que la dispensada a los discursos que no persiguen una finalidad comercial (23).

2.2.3. *El control jurisdiccional de los límites a la libertad de expresión.*

El artículo 10.2. permite a los Estados modular la libertad de expresión, limitando el ejercicio de la misma en función de la protección de otros intereses también garantizados en las sociedades democráticas.

Tanto la jurisprudencia del TEDH como las decisiones de la Comisión tienen por función resolver de los conflictos que pueden darse entre libertad de expresión y las medidas de ingerencia de las autoridades nacionales justificadas por la protección de uno de los intereses señalados en el artículo 10.

Así, en su sentencia de 7 de diciembre de 1976 sobre el caso *Handyside*, el Tribunal se pronunció acerca de una sentencia adoptada por la jurisdicción inglesa mediante la cual se secuestraba el Pequeño Libro Rojo para Escolares al amparo de la legislación británica sobre publicaciones obscenas de 1959 y 1964, a la par que se condenaba al editor *Handyside*. En el caso se trataba, pues, de resolver un conflicto entre libertad de expresión y moral pública.

En su sentencia de 26 de abril de 1979 sobre el caso «*Sunday Times*», el Tribunal resolvió sobre la compatibilidad entre el artículo 10 del Convenio y la decisión adoptada por la Cámara de los Lores de prohibir la publicación de un artículo que versaba acerca de unos hechos sometidos a procedimiento penal (24). Se trataba, por lo tanto, de resolver un conflicto entre las libertades del artículo 10 y el interés de «la autoridad y la imparcialidad del poder judicial».

Finalmente, en su sentencia de 8 de julio de 1986 sobre el caso *Lingens*, el Tribunal se ha enfrentado a la resolución de un conflicto clásico en el ámbito de estas libertades, como es el que se establece con el derecho al honor. En concreto, se trataba de establecer la conformidad con el artículo 10 de una sentencia austriaca, en virtud de la

información sobre un tema de interés general y que, por lo tanto, no existía necesidad de pronunciarse sobre la cuestión de si la publicidad se beneficia o no de la garantía del artículo 10.

(22) *Geillustreerde c/Países Bajos*. Decisión de la Comisión de 12 octubre 1976 (Requête 5178/71).

(23) *Iglesia de la Cienciología c/Succia* (Requête 7805/77).

(24) El proceso pendiente ante la jurisdicción inglesa versaba acerca de la responsabilidad de una sociedad farmacéutica que comercializó a finales de los años cincuenta un medicamento con efectos sedantes que contenía talidomida, prescrito especialmente para mujeres embarazadas; éstas dieron a luz niños que sufrían malformaciones. El artículo cuya difusión resultó prohibida por la Cámara de los Lores examinaba el problema y, especialmente, los acuerdos concluidos entre la sociedad y los padres afectados.

cual se condenaba al periodista Lingens como autor de un delito de difamación contra el canciller Kreisky.

El método que utiliza el Tribunal en las sentencias que examinamos viene exigido por el tenor literal del apartado segundo del artículo 10, el cual, como hemos indicado, establece las condiciones que deben reunir las medidas nacionales de ingerencia para ser compatibles con el Convenio.

En las tres sentencias, el Tribunal analiza en primer lugar si la medida se encuentra prevista en la ley nacional; posteriormente determina si dicha medida cumple un fin lícito de los que son enunciados en el artículo 10.2 (la moral pública, la autoridad y la imparcialidad del poder judicial y la reputación de las personas en los casos que aquí examinamos) y finalmente enjuicia la necesidad y la proporcionalidad de dicha medida para el logro del interés previsto según los parámetros de una sociedad democrática.

Como es evidente, las dos primeras operaciones presentan un alto grado de automatismo, puesto que únicamente requieren efectuar por parte del Tribunal un juicio de mero contraste entre elementos ya dados. No obstante, el Tribunal ha avanzado aquí en alguna cuestión que debe ser destacada.

Nos referimos concretamente a la estimación en torno al grado de seguridad jurídica que debe esperarse en materia de límites a las libertades del artículo 10. La cuestión se plantea de forma expresa en el caso *Sunday Times*, en el cual los demandantes alegaban la vulneración del artículo 10 no sólo como consecuencia de la decisión de la Cámara de los Lores de prohibir la publicación del artículo en cuestión, sino también como resultado de la «excesiva generalidad e imprecisión del derecho de *comptet of court*» (25).

A pesar de que ya en el caso *Handyside* el Tribunal se había pronunciado en torno a que la extensión de su control jurisdiccional, señalando que comprendía tanto la decisión concreta que motivaba la lesión del derecho fundamental como a la legislación de base, y a pesar de que la Comisión en el caso *Sunday Times* había solicitado este segundo pronunciamiento sobre la normativa del *comptet of court*; en este caso el Tribunal rechazó examinar a la luz del Convenio las normas sobre esta institución.

El Tribunal señala que el derecho de *comptet of court* se encuentra previsto en el *commun law* del Reino Unido, y que si bien la institución presenta cierta imprecisión —dado que se asienta sobre dos principios en torno a los cuales no existe demasiada precisión: el principio de presión y el de juicio prematuro—, considera que los interesados

(25) El derecho de *comptet of court* puede definirse, según el Informe Phillimore, que propugnaba la reforma del mismo, como «un medio permanente de los Tribunales para intervenir, impidiendo o reprimiendo de esta forma un comportamiento de naturaleza obstruccionista en la administración de justicia, relacionado bien con un caso concreto o bien con una materia de carácter general».

han podido prever, en un grado razonable, que la publicación del proyectado artículo corría el riesgo de lesionar tal principio» (26).

Se admite así que normativas inciertas constituyan fuente de limitaciones a la libertad de expresión. Si bien la resolución puede ser cuestionada (27), al menos en esta ocasión el Tribunal se plantea el problema de la delimitación legal de las conductas que se consideran punibles en ejercicio de la libertad de expresión; indicando la existencia de dos notas que deben presidir la normativa de base que da origen a la injerencia de las autoridades nacionales: su previsibilidad y su accesibilidad.

La segunda operación que realiza el Tribunal en las tres sentencias que comentamos consiste en determinar si la injerencia prevista en legislación interna aspira a lograr uno de los fines señalados en el artículo 10.2 del Convenio. La operación no suscita problema alguno en los casos *Sunday Times* y *Ligens*. En estos casos los bienes que se pretendían salvaguardar aparecen con claridad.

Por el contrario, en el caso *Handyside* el demandante alegó que debía aplicarse al caso el artículo 18 del Convenio que establece que «las restricciones que, en los términos del presente Convenio, se impongan a los citados derechos y libertades no podrán ser aplicadas más que con la finalidad para lo cual han sido previstas», sosteniendo que en realidad el objetivo de la medida era más bien censurar la propagación de determinadas ideas políticas consideradas como perniciosas por un fragmento de la opinión pública. No obstante, el Tribunal desestimó esta alegación y estableció taxativamente que la sentencia que prohibía la publicación del «*Schoolbook*» perseguía como única finalidad la defensa de la moral pública.

En la última operación, el Tribunal constata si la injerencia de las autoridades nacionales era necesaria y proporcionada al fin legítimo perseguido, según los parámetros de una sociedad democrática. Esta operación es sin duda la más conflictiva y en ella se cifra la resolución de los conflictos planteados ante el Tribunal.

En su primera sentencia sobre el caso *Handyside*, el Tribunal sienta los principios básicos del control establecido por su jurisdicción en torno a la necesidad y proporcionalidad de la injerencia nacional en el ejercicio de la libertad.

(26) STEDH de 26 abril 1979 (53).

(27) Es interesante el voto particular formulado por el juez O'Donoghue, que señala: «El Tribunal tenía la obligación de ser más prudente antes de adoptar una interpretación generosa de la frase prescrita por la ley; la consecuencia de tal interpretación sería el debilitamiento de la preeminencia de la ley y la amenaza de una libertad fundamental, que es vital en una sociedad democrática concebida por los redactores del Convenio, corriendo el riesgo de que surgieran contradicciones irremediables con su letra y su espíritu.»

a) *El margen de apreciación nacional.*

El Tribunal parte de considerar que la propia redacción del artículo 10 lleva implícita la afirmación de que existe un margen de apreciación nacional en la modulación de la libertad de expresión (28). No obstante, y en línea con su jurisprudencia previa, afirma también que el poder de apreciación del legislador y de los órganos judiciales de los Estados no es ilimitado, sino que queda sometido al control jurisdiccional del Tribunal. Para establecer este control, el Tribunal debe atender a todas las circunstancias que concurren en el caso y valorar a la luz de las mismas si los motivos alegados por las autoridades nacionales son suficientes y pertinentes. En esta valoración puede detectarse un notable avance en la jurisprudencia del Tribunal Europeo.

En primer lugar, el Tribunal abandona la doctrina establecida en su primera sentencia en torno a la variabilidad del margen de apreciación nacional en relación a cada uno de los intereses protegidos por el apartado 2 del artículo 10 del Convenio. En el caso *Handisyde*, el Tribunal había afirmado que las autoridades nacionales se encuentran mejor situadas que el juez europeo para valorar las exigencias de la protección de la moral en una sociedad democrática y para determinar la necesidad de las medidas adoptadas con esta finalidad. Esta doctrina, de haber sido aplicada a todos los casos, hubiera reducido hasta el extremo la virtualidad del control efectuado por el Tribunal Europeo.

Por ello, el Tribunal matiza su posición en su sentencia sobre el caso *Sunday Times*, señalando en esta ocasión que «el poder nacional de apreciación no tiene una amplitud idéntica para cada uno de los fines perseguidos por el artículo 10.2» (29). La amplitud del margen de apreciación nacional no está en función de la importancia otorgada a cada uno de los intereses que pueden justificar la limitación de la libertad, sino que se encuentra en función de que exista un concepto europeo común en la materia.

Así, mientras en el caso de la moral pública el margen de apreciación otorgado a las autoridades nacionales debe ser amplio, dado que no existe un concepto europeo uniforme de moral, en el caso del concepto «autoridad e imparcialidad del poder judicial», los poderes de apreciación de las autoridades nacionales son más limitados, dado que este bien tiene una dimensión más objetiva a juicio del Tribunal Europeo (30).

Esta doctrina presenta un alto grado de incertidumbre, dado que el Tribunal no ha tenido la ocasión de pronunciarse en torno al grado de apreciación que corresponde a las autoridades nacionales en relación

(28) Un comentario sobre la jurisprudencia del Tribunal de Estrasburgo en relación al margen de apreciación nacional puede verse en Lorenzo MARTÍN-RETORTILLO, *Derechos y libertades fundamentales: estándar europeo, estándar nacional y competencia de las Comunidades Autónomas*, «Revista Vasca de Administración Pública», núm. 7, 1983, págs. 9-38.

(29) STEDH de 26 abril 1979, 59.

(30) STEDH de 26 abril 1979, *ibidem*.

a todos los intereses recogidos en el artículo 10.2 (31). Por otro lado, ha otorgado al concepto de moral una efectividad muy amplia como límite a la libertad de expresión, como puede observarse a través de las diversas ocasiones en que la Comisión se ha pronunciado acerca de conflictos entre libertad de expresión y moral (32). El abandono de esta línea jurisprudencial en la sentencia *Lingens* muestra la ineficacia de la misma.

b) *La apreciación restrictiva de los límites a la libertad en función del interés de la opinión pública.*

En segundo lugar, el Tribunal comienza a operar para la resolución de los conflictos planteados en torno al artículo 10 del Convenio con criterios derivados de una reflexión específica acerca del significado y objeto de la libertad de expresión. La evolución en este sentido es evidente.

Ya hemos señalado que desde la sentencia *Handisyde* el Tribunal ha destacado la vertiente institucional de la libertad de expresión en el marco de las sociedades democráticas y su vinculación con el principio del pluralismo. No obstante, el Tribunal no extrae de esta afirmación consecuencia alguna en su primera sentencia, sino que únicamente se limita a decidir con arreglo a las circunstancias del caso, valorando particularmente el hecho de que la publicación se destinase a los lectores menores de edad.

Por el contrario, en el caso *Sunday Times* el Tribunal ha extraído consecuencias específicas de la posición que otorga a las libertades del artículo 10 entre los principios democráticos y ha establecido lo que se puede considerar como principio básico en materia de límites a la libertad de expresión: la obligación por parte de los Estados de apreciar de forma restrictiva las excepciones a la libertad. No obstante, y a pesar de la formulación explícita de este principio, hay que lamentar, de acuerdo con algún sector doctrinal, la escasa atención que los órganos de aplicación del Convenio le han otorgado (33).

Frente a la opinión del gobierno británico, según la cual había que

(31) En este sentido, John KELLY, «Le controle international des restrictions et limitations», en *Actes du cinquième colloque international sur la Convention Européenne des Droits de l'Homme*, Conseil de l'Europe, Pedone, París, 1982, págs. 194-198.

(32) En diversas ocasiones, la Comisión ha debido pronunciarse acerca de conflictos entre libertad de expresión y moral. Así, en sus decisiones X c/Royaume-Uni (Requête n. 7308), X c/Royaume-Uni (Requête n. 8010/77) y X. Y. Z. c/Belgique (Requête n. 6782/74 y 6784/74). En todas ellas, la Comisión declaró la inadmisión de las demandas, reiterando la jurisprudencia sentada por el Tribunal en el caso *Handisyde* en torno al margen de apreciación nacional en materia de moral.

(33) Roger PINTO señala como rasgo característico de la jurisprudencia de la Comisión y del Tribunal, en materia de libertad de expresión, «su timidez, sus vacilaciones, su prudencia y, en definitiva, su pusilaminidad y su debilidad de cara a los Gobiernos». De ello derivan consecuencias negativas para la libertad, las cuales se encuentran inscritas en la estructura misma del proceso de aplicación del Convenio. *Op. cit.*, pág. 115.

«sopesar, respectivamente, los dos intereses públicos, la libertad de expresión y la buena administración de la justicia», el Tribunal estima que «no se encuentra ante la elección de dos principios antagónicos, sino ante un principio —la libertad de expresión— sujeto a numerosas excepciones que deben interpretarse restrictivamente» (34).

En este orden de cosas, y ratificando lo dicho acerca de la vertiente institucional de la libertad de expresión, el Tribunal en la sentencia *Sunday Times* valora de forma destacada el interés público presente en la divulgación de la información que cubría el artículo en cuestión (35). La referencia al interés de la opinión pública es explícita cuando el Tribunal afirma que «el artículo 10 garantiza no solamente la libertad de la prensa de informar al público, sino también el derecho de este último a recibir una información adecuada» (36).

El interés de la opinión pública cobra por lo tanto una especial relevancia a la hora de resolver el conflicto entre el ejercicio de las libertades del artículo 10 y los límites señalados en su apartado segundo. Como se ha indicado, a partir de la sentencia en el caso *Sunday Times* hay que entender que «la legitimidad de las restricciones a la libertad de comunicar informaciones por conducto de la prensa debe sopesarse desde el punto de vista del derecho del público a estar informado» (37).

El criterio es reiterado en el caso *Lingens*, en el cual señala el Tribunal que había que valorar especialmente el contexto en que se escribieron los artículos que se habían considerado difamantes —poco después de unas elecciones generales, teniendo, por lo tanto, como fondo una discusión política— y el hecho de que las críticas vertidas por el artículo se dirigieran contra una personalidad política.

En relación a este último punto se indica, consolidando un criterio establecido generalmente en los ordenamientos nacionales (38), que «los límites de la crítica permitida son más amplios en relación a un político considerado como tal que cuando se trata de un mero particular» y ello en función de que la protección del derecho al honor debe «equili-

(34) STEDH de 26 abril 1979, 65 *in fine*.

(35) STEDH de 26 abril 1979, 66. El Tribunal señala que «la catástrofe de la talidomida preocupaba, sin duda, a la opinión pública. En el presente caso, las familias de numerosas víctimas de la tragedia, ignorantes de las dificultades jurídicas en que se encontraban, tenían un interés fundamental en conocer cada uno de los hechos subyacentes, así como las posibles soluciones que planteaba el caso».

(36) STEDH de 26 abril 1979, *ibidem*.

(37) BULLINGER, *op. cit.*, pág. 27.

(38) Este criterio ha sido utilizado por nuestro Tribunal Constitucional en su Sentencia 165/1987, de 27 de octubre: «las personalidades públicas, al haber optado libremente por tal condición, deben soportar un cierto riesgo de lesión de sus derechos a la personalidad». Anteriormente, también se había referido de manera más difusa a este criterio en su Sentencia 106/86, de 17 de julio, al señalar los elementos que deben presidir la ponderación que el juez debe establecer entre los derechos del artículo 20 de la Constitución y el derecho al honor: «el contenido del artículo, la mayor o menor intencionalidad de sus frases, el tono humorístico, el hecho de afectar al honor del demandante no en su faceta íntima o privada, sino en cuanto derivara sólo de su gestión pública como titular de un cargo representativo, y la intención de la crítica política en cuanto formadora de la opinión pública, así como la inexistencia de *animus injuriandi*».

brarse con los intereses de la libre discusión de las cuestiones políticas» (39).

De ello deduce que una legislación como la aplicada en el caso *Lingens*, que exige la prueba de la verdad de forma indiscriminada en relación a opiniones e informaciones, podría tener como efecto «disuadir a los periodistas de participar en la discusión pública de cuestiones que interesan a la vida de la sociedad» (40). En efecto, mientras que la veracidad de las primeras puede ser probada, y así lo exige el interés de la opinión pública en recibir información veraz, las opiniones o juicios de valor no son susceptibles de prueba. Por ello una exigencia de este tipo «puede dificultar el cumplimiento de la misión informativa y fiscalizadora de la prensa» (41) y como tal es incompatible con el estándar mínimo de libertad de expresión que establece el Convenio de Roma (42).

En conclusión, podemos afirmar que desde el caso *Lingens* el Tribunal ha desarrollado una reflexión específica en torno a la libertad de expresión, en cuyo marco puede realizarse una adecuada valoración de las circunstancias concurrentes en el caso. Sin duda es esta línea jurisprudencial la que puede aportar una mayor eficacia a la doctrina del Tribunal Europeo como fuente de interpretación de las libertades que nuestra Constitución recoge en su artículo 20 (43).

3. LA APLICACIÓN DEL CONVENIO EUROPEO POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Convenio de Roma y la jurisprudencia del Tribunal Europeo han sido utilizados como fuente de interpretación del artículo 20 de nuestra Constitución por parte de nuestro alto Tribunal en su polémica sentencia 62/82, de 15 de noviembre.

En esta sentencia el Tribunal Constitucional se pronuncia sobre dos recursos de amparo acumulados. El primero de ellos se dirige contra un auto de la Audiencia Provincial de Salamanca, por el cual se decretaba la celebración del juicio oral a puerta cerrada. El segundo, contra la sentencia de la Sala segunda del Tribunal Supremo de 29 de octubre de 1981, por la cual se condenaba al editor del libro *A ver*, destinado

(39) STEDH de 8 julio 1986, 42.

(40) STEDH de 8 julio 1986, 44.

(41) STEDH de 8 julio 1986, *ibidem*.

(42) Un comentario de esta Sentencia puede verse en el excelente libro de Santiago Muñoz Machado, *Libertad de prensa y procesos por difamación*, Ariel, 1987, págs. 187-196, en el cual se hace referencia también a la decisión de la Comisión de 11 de diciembre de 1981 (Requête n. 8803/79), donde también se plantea un caso similar en el que actuaba también como demandante el periodista *Lingens*.

(43) Se ha destacado que «la constancia del Tribunal de Estrasburgo, así como la posibilidad de generalizar sus decisiones, son elementos esenciales de la disponibilidad de los tribunales de los Estados miembros a seguir esta jurisprudencia» (George RESS, «Efects des arrêts de la Cour Européenne des droits de l'homme en droit interne et pour les tribunaux nationales», en *Actes...*, op. cit., pág. 313).

a la educación sexual de los menores, como autor de un delito de escándalo público, a la vez que se confirmaba la pena accesoria de comiso de los ejemplares y fotolitos del libro impuesta por el Tribunal de instancia (44).

Únicamente el segundo de los recursos de amparo tiene interés al objeto de nuestro estudio, puesto que suscita un problema de libertad de expresión, si bien el primero también plantea algunas cuestiones que tangencialmente pueden incidir en las libertades del artículo 20 CE (45).

Para la resolución de este segundo recurso de amparo, en el cual el recurrente planteaba, entre otros extremos, la vulneración del artículo 20 de la Constitución (46), el Tribunal Constitucional realiza una cuestionable aplicación del principio de interpretación que establece nuestra Constitución en su artículo 10. Este principio debe ser completado con otros parámetros de aplicación que el propio Convenio de Roma señala y además la solución que se alcance no puede resultar opuesta a nuestro propio sistema constitucional.

El Tribunal Constitucional comienza su fundamentación jurídica preguntándose acerca de si la moral puede ser utilizada en nuestro ordenamiento jurídico como límite a la libertad de expresión, constatando que este concepto ha sido utilizado en ocasiones para limitar el ejercicio de libertades como la religiosa. Es evidente que el argumento no es

(44) En la Sentencia del Tribunal Supremo se estimaba el recurso de casación planteado por el Ministerio Fiscal, que solicitaba la anulación de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Salamanca en el juicio desarrollado y que calificaba los hechos como una falta de imprenta de las previstas en el artículo 566.5 del Código Penal, pasando a establecer el Tribunal Supremo que los hechos como delito de escándalo público (art. 431 del Código Penal).

(45) El primero de los recursos de amparo guarda, pues, relación con el artículo 24.2 de la Constitución, en cuanto lo vulnerado es el principio de publicidad procesal, que se sitúa en nuestro sistema constitucional formando parte del derecho a la tutela judicial efectiva, no teniendo interés desde nuestro punto de vista, porque sólo tangencialmente plantea cuestiones a las libertades del artículo 20. En efecto, el principio de publicidad procesal está íntimamente ligado al derecho de acceso a la información. En función de ello y también como garantía del justiciable, el principio de publicidad no debe ser interpretado restrictivamente. Los límites al mismo son posibles y se encuentran previstos en el artículo 680 del Código Penal para la fase oral del proceso (otra cosa es el tema del secreto sumarial), y también en el artículo 6 del CEDH, que dispone que «el acceso a la sala de la prensa y del público durante la totalidad o parte del proceso puede ser prohibido en interés de la moralidad, el orden público o la seguridad nacional en una sociedad democrática cuando los intereses de los menores...». Ahora bien, no basta contrastar que dichos límites se encuentran previstos por el ordenamiento jurídico para admitir sin más su aplicación al caso. Como señala el Tribunal Constitucional, la aplicación de estos límites debe ser siempre motivada. Sin embargo, a continuación considera que es suficiente una motivación no expresa, como en el caso planteado, donde no se señala explícitamente cuál es la necesidad que justifica la adopción de la medida (FJ 2).

(46) El recurrente alegaba también la vulneración del artículo 27.3 de la Constitución, que consagra el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus convicciones. El Tribunal estima que «la pena impuesta lo es por ir la publicación contra la moral pública —como mínimo ético acogido por el derecho— y no por sostener una u otra posición dentro del legítimo pluralismo en orden a la formación moral» (FJ 7).

de recibo, en la medida en que es impensable admitir una aplicación analógica de límites entre derechos fundamentales.

Ya dentro del ámbito específico de la libertad de expresión, el Tribunal constata que la moral está prevista como límite al ejercicio de la citada libertad en el artículo 10.2 del Convenio y además se trata de un bien jurídico protegido por la legislación penal, hoy derogada, que tipificaba los delitos contra el pudor y las buenas costumbres. No obstante, ambos argumentos precisan una reflexión más detenida.

En relación con el primer punto, hay que indicar que el Convenio permite, pero no obliga a los Estados a modular la libertad de expresión en relación a los límites previstos en el artículo 10.2 del mismo. En ello consiste precisamente el margen de apreciación nacional al cual se ha referido el Tribunal Europeo en las sentencias que hemos comentado.

Por otro lado, es preciso señalar que el artículo 60 del Convenio no autoriza a las autoridades nacionales a utilizar las disposiciones del Convenio para rebajar el nivel de protección de los derechos fundamentales previsto por el ordenamiento interno (47). Esta cuestión es de máxima importancia, en la medida en que el artículo 20.4 de la Constitución prevé un límite mucho más específico a la libertad de expresión frente al indeterminado concepto de moral: se trata de «la protección de la juventud y de la infancia».

El Convenio de Roma establece un estándar mínimo de protección de los derechos fundamentales y su aplicación no puede dar lugar a la introducción de límites no previstos por el ordenamiento interno.

En este punto, el Tribunal hubiera podido aplicar también la doctrina del Tribunal de Estrasburgo en torno a la apreciación restrictiva de las excepciones a la libertad.

Puede alegarse que la moral es un bien jurídico que se encontraba previsto por la legislación penal con independencia de la aplicación del Convenio de Roma y que, de conformidad con nuestra Constitución, es lícito el desarrollo legislativo y por vía penal de los límites a las libertades públicas, siempre que se respete el contenido esencial de las mismas (art. 53 CE). En efecto, este desarrollo legal está previsto por el propio artículo 20.4 de la CE, pero también es evidente que el legislador se encuentra sometido en esta materia a las condiciones que establece la misma disposición.

En este sentido, no parece posible conectar el concepto de moral con ninguno de los derechos protegidos en el Título I de la Constitución.

Esta constatación hubiera debido llevar al Tribunal a pronunciarse sobre la constitucionalidad de los tipos penales aplicados al caso concreto; examen que, por otra parte, había sido solicitado por el recurrente

(47) El artículo 60, que se refiere al estándar mínimo de protección que ofrece el Convenio, establece: «Ninguna disposición del presente Convenio será interpretada en el sentido de limitar o perjudicar aquellos derechos humanos y libertades fundamentales que podrían ser reconocidos conforme a las leyes de cualquier Alta Parte Contratante o en cualquier otro Convenio en el que ésta sea parte.» Por otro lado, la aplicación del Convenio no puede forzar nuestro sistema constitucional.

en base a la vulneración del principio de legalidad que recoge nuestra Constitución en su artículo 25 (48).

Al no realizar esta operación el Tribunal se aparta de una doctrina anteriormente establecida en materia de límites a la libertad de expresión, según la cual este derecho protege a los ciudadanos «frente a cualquier injerencia de los poderes públicos que no esté apoyada en la Ley, e incluso frente a la propia Ley en cuanto ésta intente fijar otros límites que los que la propia Constitución admite» (49).

En definitiva, consideramos que el Tribunal debería haber aplicado en el conflicto que se le plantea el límite previsto constitucionalmente, la protección de la juventud y de la infancia, lo cual no hubiera producido efectos distintos a la denegación del recurso de amparo, pero hubiera sido una solución más acorde con nuestro sistema constitucional (50).

En dos recientes sentencias (51), el Tribunal Constitucional maneja de forma implícita la doctrina establecida por el Tribunal de Estrasburgo en el caso *Lingens* para resolver sendos conflictos entre libertad de expresión y derecho al honor. En ambas el Tribunal ha resaltado la insuficiencia del criterio del *animus injuriandi* que tradicionalmente se ha utilizado, sobre todo por parte del Tribunal Supremo, para la resolución de los mencionados conflictos.

En su lugar, se indica que la ponderación que todo órgano judicial debe realizar en orden a determinar si un juicio crítico se justifica por el valor predominante de la libertad de expresión, debe encontrarse presidida por dos parámetros esenciales: la clase de libertad ejercida y el hecho de que ésta se ejercite en conexión o no con asuntos de interés general.

En relación al primero, el Tribunal reitera que en el caso de que se haga uso de la libertad de expresión no puede exigirse la prueba de la verdad de lo difundido y, en consecuencia, esta libertad se considera «más amplia que la libertad de información». De esta manera, queda zanjada la polémica doctrinal acerca de la posibilidad de perfilar de forma autónoma a las libertades incluidas en el artículo 20 de la Constitución.

De otro lado, se establece que «la eficacia justificadora de dichas

(48) En relación a este punto, el Tribunal señala que aunque «es cierto que el legislador, para conseguir la finalidad protectora que persigue el Derecho Penal, debe hacer el máximo esfuerzo posible para que la seguridad jurídica quede salvaguardada en la definición de los tipos... ello no supone que el principio de legalidad quede infringido en los supuestos en que la definición de tipos interpone conceptos cuya delimitación permita un margen de apreciación» (FJ 7).

(49) STC 104/82, de 1 de junio (FJ 4).

(50) Al mismo tiempo, el Tribunal se hubiera anticipado así a la decisión del legislador, que mediante la Ley Orgánica 5/88, de 9 de junio, ha delimitado con precisión las conductas punibles (art. 431, que penaliza los actos de exhibición obscena) y ha acomodado el contenido de los tipos penales a la protección específica de la juventud y de la infancia (art. 432, sobre difusión de material pornográfico entre menores).

(51) STC 107/1988, de 8 de junio, y 51/1989, de 22 de febrero.

libertades pierde su razón de ser en el supuesto que se ejercite en relación a conductas privadas, carentes de interés público y cuya difusión y enjuiciamiento son innecesarios, por tanto, para la formación de la opinión pública libre en atención a la cual se les reconoce su carácter preferente» (52). Consideramos que este criterio puede ser utilizado en relación tanto al ejercicio de la libertad de expresión como de la libertad de información y que puede ser de una gran utilidad a la hora de resolver las cuestiones relativas no sólo al derecho al honor, sino también al derecho a la intimidad.

Celeste GAY FUENTES
Profesora de la Unidad Docente
de Derecho Administrativo
en la Facultad de C. de la Información.
Universidad Complutense.

(52) FJ 3 de la STC 107/1988.